



RESOLUCION N. 02026

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante **Resolución 174 del 26 de marzo de 2002**, impuso medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva, a la **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicada en la Carretera Oriente No. 20 -96 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, hasta tanto presente la actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la **FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS** de propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732, medida preventiva de suspensión de actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, respectivo pronunciamiento en la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al representante legal de la **Fábrica de Tubos San Marcos Ltda.**, para que en un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, presente un **Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA**, de acuerdo con lo términos de referencia anexos (…)

Que la anterior Resolución, se notificó personalmente el 14 de agosto de 2007, al señor Marco Aurelio Alfonso Villamizar identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de agosto de 2007, y publicado el 24 de febrero de 2011.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 2591 del 2 de octubre de 2008**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 de Bogotá D.C., en calidad de propietario y/o representante legal de las Fábricas, de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 o Carrera 13 Este 18 – 78 Sur, interior 1, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:*

1. *Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*
2. *Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas, con sus respectivos soportes.*
3. *Presentar Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20-96 o Carrera 13 Este 18 -78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.*
4. *Allegar a esta Secretaría Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Tubos San Jorge*

(…)”

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 30 de abril de 2009, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, quedando debidamente ejecutoriado el 8 de mayo de 2009.

Que mediante **Radicado 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, efectuó requerimiento al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, en relación a lo establecido en el Concepto Técnico 03806 del 26 de febrero de 2010, dicho requerimiento fue recibido y presenta constancia del 31 de enero del año 2012.

Que de acuerdo con el estado jurídico del bien inmueble y los datos básicos del certificado de tradición y libertad del folio de Matricula Inmobiliaria 50S-906293 y Chip Catastral AAA0001DFAW que reposan en el expediente SDA-08-2013-1883, el predio ubicado en la Carrera 13 Este No. 26B-20 Sur (Dirección Actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18-78 Sur interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20-96 (Direcciones Anteriores), de la localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, es propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732.

Que así mismo, es pertinente determinar que, una vez realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social, se evidencio que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio



denominado **TUBOS SAN MARCOS**, # 0001171746 propiedad del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, actualmente se encuentra cancelada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00468 del 12 de marzo de 2015** inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se ubicaba el establecimiento denominado **TUBOS SAN MARCOS**, el cual se identifica con Chip AAA0001DFAW, Cédula Catastral 24S11E139 y Matricula Inmobiliaria 050S00906293, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo se notificó por aviso el 28 de Julio de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el 29 de Julio de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el día 7 de octubre de 2015.

Que conforme a lo anterior, mediante **Auto 6002 del 9 de diciembre de 2015**, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo los siguientes cargos en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollan actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicado en la Carrera 13 este No. 26B -20 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 (Direcciones anteriores) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

(...)

CARGO PRIMERO.- Haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, ubicado en la Carrera 13 este No. 26B -20 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 (Direcciones anteriores) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, encontrándose por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental transgrediendo presuntamente el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.

CARGO SEGUNDO. - Haber incumplido en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, requerido por esta Entidad mediante el artículo tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, artículo primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, y Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010.

(...)



Que el anterior acto administrativo, fue notificado por Edicto el 24 de junio de 2016, quedando en firme el 27 de junio de 2016.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2013-1883** no se evidencia que del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, haya presentado escrito de descargos o documento alguno en el que aporte o solicite la práctica de pruebas, por ende, esta entidad dentro de esta etapa probatoria ordenara de oficio las que estime pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el Auto No. 00789 del 14 de mayo de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 00468 del 12 de marzo de 2015, en contra del señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, determinando:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Ordénese apertura de la etapa probatoria en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto 468 del 12 de marzo de 2015, al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en calidad de propietario del predio denominado TUBOS SAN MARCOS, donde se desarrollaron actividades extractivas o por quien haga sus veces.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2013-1883 por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos: Los conceptos técnicos 3806 del 26 de febrero de 2010, 15528 del 2 de noviembre de 2011, 222 del 15 de enero de 2013, 3758 del 20 de junio de 2013, 4185 del 12 de mayo de 2014 y 6889 del 24 de julio de 2015.*

(...)

El anterior Auto se notificó por aviso al Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.000.732, el día 02 de octubre del año 2018, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el



contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) *la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la*



conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)".

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el infractor ambiental, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.



(...)"

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que, con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; posteriormente se analizan, si los hubo, los descargos presentados que fueron evaluados junto con las pruebas que los fundamentan, para el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732., cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que, por su parte, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17).*

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).

Que, así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide que sea desvirtuada por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al infractor probar que



actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Que, en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

En esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuible al Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732., se encuentra edificada en debida forma la presunción de dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.

Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular de los cargos formulados mediante el Auto No.06002 del 09 de diciembre de 2015, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad Ambiental en los Conceptos Técnicos No. 03806 del 26 de febrero de 2010, 15528 del 02 de noviembre de 2011, 222 del 15 de enero de 2013, 03758 del 20 de junio de 2013, 04185 del 16 de mayo de 2014 y 06889 del 24 de julio de 2015, los cuales reposan en el expediente SDA-08-2013-1883, valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO PRIMERO, FORMULADO A TRAVES DEL AUTO NO. 06002 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015.



A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo enunciado en el auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, de manera esquemática, con el fin de explicar el hecho y su consecuencia de manera sencilla, con sus descripciones esenciales, evaluando al mismo tiempo si el cargo prospera o no.

“(…)

CARGO PRIMERO. -

ACCIÓN:

Haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio denominado FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS, ubicado en la Carrera 13 este No. 26B -20 Sur (Dirección actual) – Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1 y/o Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 (Direcciones anteriores) de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, encontrándose por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental

INFRACCIÓN:

transgrediendo presuntamente el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 20004 -POT de Bogotá D.C.

(…)”

El anterior cargo debe ser analizado con base en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual ordena que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas:

1. las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado deben estar correctamente individualizadas.

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)



y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental; Como consecuencia jurídica de ese hecho, se presenta, según el cargo propuesto, una violación del Artículo 354 del Decreto No.190 del 22 de junio de 2004 -POT de Bogotá D.C., normativa que se presenta a continuación:

“(…)

Artículo 354. Área de Actividad Minera (artículo 343 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 235 del Decreto 469 de 2003).

Son las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla, arenas, recibos y en general los agregados pétreos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción. Se establecen dos categorías de áreas de actividad minera:

1. Parques Minero Industriales. Corresponden a las zonas en donde la explotación minera es el principal uso, no obstante, los Planes de Ordenamiento Minero Ambiental podrán definir usos complementarios y condicionados. Son las siguientes:

a. Zona XII: Parque Minero Industrial del Mochuelo, se identifica en el componente rural de este Plan y su uso futuro será de carácter rural.

b. Zona XIII: Parque Minero Industrial del Tunjuelito, se identifica en el componente urbano de este Plan, y su uso futuro será: "Parque urbano de escala metropolitana de recreación pasiva.

c. Zona XIV: Parque Minero Industrial de Usme, se identifica en el componente urbano de este Plan, y su uso futuro será el definido por el Plan Parcial que se formule para el área, con excepción de la zona que hace parte del Parque Entrenubes.

2. Áreas de suspensión de actividad minera: de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística, de conformidad con los requerimientos de las autoridades ambientales y urbanísticas, para definir sus usos futuros. Estas son:

Zona I. Localidad Ciudad Bolívar: identificada por los Barrios Sierra Morena y Galicia.

Zona II. Localidad Ciudad Bolívar: contigua a los Barrios Bella Flor, El Paraíso, Mirador, Marandú y Candelaria La Nueva, Casa de Teja, Quiba Baja, Mochuelo, Villa de Los Alpes.

Zona III. Localidad de Tunjuelito: Contigua al río Tunjuelito y por el Batallón de Artillería.

Zona IV. Localidad de Usme: contigua al Río Tunjuelito y los barrios Granada, y Monteblanco.

Zona V. Localidad de Usme: contigua a los barrios La Fiscala, Alaska y Santa Marta, excepto las zonas que conforman el Parque Minero Industrial de Usme.

Zona VI. Localidad de San Cristóbal: contigua al cerro de Juan Rey.

Zona VII. Localidad de San Cristóbal: contigua a los barrios Los Alpes, San Blas y El Triunfo.

10



Zona VIII. Localidad de Santa Fe: contigua al barrio El Dorado.

Zona IX. Localidad de Usaquén: contigua a los barrios Soratama, Bella Vista, El Codito y Santa Cecilia.

Zona X. Localidad Rafael Uribe Uribe: contigua al barrio Marco Fidel Suárez.

Zona XI. Localidad de Rafael Uribe: contigua al barrio Molinos.

Parágrafo. Las áreas indicadas se delimitan en el plano denominado "Usos del Suelo: Área de actividad Minera.

(...)"

Abordando los artículos propuestos como vulnerados según el Auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, encontramos que el artículo 354 del Decreto No.190 del 22 de junio de 2004 -POT de Bogotá D.C, comprende una normatividad de carácter dispositivo, es decir, enumera las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla, arenas, recebos y en general los agregados pétreos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción, estableciendo además dos categorías de áreas de actividad minera.

Desde el análisis jurídico se encuentra que, en el cargo formulado, la acción que origina la infracción ambiental se encuentra correctamente formulada, haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental, sin embargo, la norma ambiental que se estimó en su momento violada, no se encuentra correctamente propuesta, ya que no guarda vínculo sancionatorio con el hecho generador.

En consecuencia y acorde con el artículo 24 *Ibidem*, en la formulación de cargos se deben señalar de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o se sustenten los elementos que configuran el daño ambiental; por lo que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada.

Lo anterior, constituye elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica, posibilitar la contradicción probatoria y asegurar el correcto ejercicio de adecuación típica de la conducta que por acción u omisión constituye infracción ambiental.



De conformidad con el análisis que antecede, aunque en el cargo primero que se formuló al Señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, mediante Auto No. 6002 del 09 de diciembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente identificó correctamente al presunto infractor y expreso correctamente la acción que constituía la imputación fáctica, se individualizó de manera errónea la norma ambiental que se estimaba infringida con la conducta (imputación jurídica), lo que imposibilita abordar el juicio de responsabilidad, dado el incumplimiento de los requisitos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y procediendo en el resuelve del presente acto administrativo con la exoneración de responsabilidad por indebida imputación jurídica.

2. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO SEGUNDO, FORMULADO A TRAVES DEL AUTO NO. 06002 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015.

A continuación, y con el objetivo de analizar la descripción típica de la conducta endilgada con el cargo formulado, se expone lo enunciado en el auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, de manera esquemática, con el fin de explicar el hecho y su consecuencia de manera sencilla, con sus descripciones esenciales, evaluando al mismo tiempo si el cargo prospera o no.

“(…)

CARGO SEGUNDO. –

Acción:

Haber incumplido en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, requerido por esta Entidad mediante

Infracciones:

el artículo tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, artículo primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, y Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010.

(…)”

El anterior cargo exhibe tres incumplimientos a los que se habría llegado con el incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, requerido por esta Entidad. Dichas infracciones nacen con el no acatamiento de lo ordenado en:

Artículo 3º Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007



“(...)

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir al representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos Ltda., para que en un término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con lo términos de referencia anexos*

(...)”

Artículo 1º Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 de Bogotá D.C., en calidad de propietario y/o representante legal de las Fábricas, de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 o Carrera 13 Este 18 – 78 Sur, interior 1, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:*

1. *Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución 1197 del 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.*

2. *Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas, con sus respectivos soportes.*

3. *Presentar Certificado de Tradición y libertad del inmueble ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20-96 o Carrera 13 Este 18 -78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.*

4. *Allegar a esta Secretaría Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Tubos San Jorge (...)*

(...)”

Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010

Que mediante **Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, efectuó requerimiento al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, en relación a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010, el cual requirió:

“(...) Así las cosas, y siendo claro el incumplimiento por su parte, le requerimos para que en un término de noventa (90) días allegue con destino a esta oficina el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración ambiental – PMRRA-, correspondiente al predio donde funcionaba la Fabrica de Tubos San Marcos, y de tal forma se de cumplimiento al auto administrativo 2591 de 2008, que de tal manera lo dispone. (...)



Prueba de los anteriores incumplimientos, se exhiben en los siguientes conceptos técnicos, los cuales evidencian el reiterativo incumplimiento en cuanto a la no presentación del requerido Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.

Concepto Técnico No. 03806 del 26 de febrero de 2010

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 *Durante el Desarrollo de la visita al predio de la Fábrica de tubos San Marcos no se aprecia el desarrollo de actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26/03/02, por la cual se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; aunque hay que señalar que en el antiguo frente minero no se aprecian procesos de recuperación ambiental al igual que se constatan actividades de beneficio de arcillas con la ayuda de un sistema compacto de homogeneizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón.*

(...)

6.4 *La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, del aire, agua y bióticos, que se resumen en la siguiente Tabla: (...)*

6.5 *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se están desarrollando actividades de explotación y la mayoría de los impactos ambientales que se están generando en el predio se localizan en un pequeño talud antiguo, al que con la implementación de algunas medidas de recuperación ambiental se logrará la recuperación del mismo. Paralelamente se debe solicitar el desmantelamiento total de los antiguos hornos de cocción y la no acumulación de material proveniente de diversas obras civiles, dado que este material es utilizado como materia prima en el desarrollo de una actividad de beneficio en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja la SDA, el uso del suelo corresponde a un Área Urbana Integral – Zona Residencial.*

Por lo expuesto anteriormente se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, no solicitar la presentación de un PMRRA formalmente y en su lugar solicitarle a los propietarios del predio donde se localiza la Fábrica de Tubos San Marcos, la presentación en un tiempo no mayor a dos meses de un Estudio Geotécnico del macizo rocoso que contemple las medidas de mitigación de los procesos de inestabilidad y acciones para la recuperación ambiental del predio, tales como perfilación de las partes altas del talud con el retiro de algunos bloques de arenisca, la revegetalización de las áreas desprovistas de vegetación, la implementación de algunos canales de conducción de las aguas, construcción de desarenadores y en general las medidas de recuperación que surjan del análisis del estudio geotécnico del macizo rocoso; aspectos que permitirán subsanar los impactos ambientales generados por las actividades mineras del pasado. Igualmente se debe exigir al propietario del predio el desmantelamiento total de los hornos.

6.6 *Dado que en el expediente no se encuentran evidencias de que el propietario o representante legal de la Fábrica de Tubos San Marcos, haya cumplido con el auto No 2591 del 02/10/08 en el que se le solicita dar cumplimiento a algunas actividades y allegar información a la SDA, respecto a:*



- *Presentar el PMRRA, ajustados a los términos de referencia establecidos por la SDA, de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT, términos que hacen parte de dicho acto administrativo.*
- *Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las Fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas con sus respectivos soportes.*
- *Presentar certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la antigua carretera a oriente No 20-96 o carrera 13E No18-78 Sur. Interior 1, de Bogotá 4).*
- *Allegar a la SDA el certificado de existencia y representación de la fábrica de tubos San Jorge (...)*

Concepto Técnico No. 15528 del 02 de noviembre de 2011

“(…)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. *Durante la visita al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se constató que en la actualidad no se está desarrollando actividades de explotación en el frente minero, cumpliendo con la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en cuyo artículo primero se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva; pero en el predio se constatan actividades de beneficio de arcilla con la ayuda de un sistema compacto de homogeneizadora-extrusora-boquillera-cortadora para la producción de ladrillos y tablón en un sector que de acuerdo a la base de datos que maneja SDA, el uso del suelo corresponde a un área Urbana Integral- Zona Residencial, por lo cual se recomienda al grupo jurídico de la SRHS, corroborar esta información con la solicitud de un certificado de uso del suelo del predio de Tubos San Marcos, identificado catastralmente como se aprecia en la tabla No. 2, al igual que prohibir explícitamente las actividades de beneficio y transformación en el predio.*

6.2. *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentran tres hornos tipo colmena que no están en funcionamiento, constatándose que en la actualidad, en esta fábrica no adelantan actividades de transformación. Estos hornos no se aprecian muy deteriorados; por lo que se reitera al grupo jurídico de la SRHS, lo señalado en los conceptos técnicos No. 14692 del 12/12/07 y No. 10919 del 16/06/09 y No. 3806 del 26/02/10, respecto a solicitar al representante legal de esta Fábrica, el desmantelamiento de los hornos instalados, con el objeto de evitar la reactivación de la actividad en el futuro.*

6.3. *El desarrollo de actividades de beneficio y la falta de implementación de medidas de recuperación ambiental en el antiguo frente de explotación de la Fábrica de TUBOS SAN MARCOS, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, del aire, agua y bióticos, que se resumen en la siguiente tabla (...).*

Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero del 2013

“(…)



7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

7.1. *El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).*

7.2. *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se desarrollan actividades de extracción y beneficio de arcillas, incumpliendo el señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en la que se impone medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva.*

7.3. *En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se desarrolla actividades de transformación de arcilla, Cumpliendo el señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica, con lo ordenado en los artículos primeros de las Resoluciones Nos. 1127 del 18 de mayo de 2007 y 3229 del 11 de agosto de 2008 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de las actividades mineras que generen emisiones atmosféricas.*

7.4. *El señor Marcos Aurelio Alfonso Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 17.000.732 de Bogotá D.C., propietario de la mencionada Fabrica de Tubos San Marcos no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, exigido en el PMRRA, exigido en el Artículo Primeros del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, lo que está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje.*

(...).

Concepto Técnico No. 03758 del 20 de junio de 2013

“(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. *El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 32- San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004- POT de Bogotá D.C.).*

5.3. *En visita realizada el 20 de mayo de 2013 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, su propietario y/o representante legal cumple y/o incumple con los siguientes actos administrativos:*



5.3.1. Cumple. El artículo primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero de la Resolución No.1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.

5.3.2. Incumple. Artículo primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio (generan emisiones atmosféricas), Artículo tercero de la Resolución No. 2591 del 2 de octubre de 2008, en lo relacionado con la Presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA y con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos.

5.4. Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.5. la actividad de extracción de arcilla desarrolla en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha generado afectaciones ambientales en los componentes, suelo, aire, aguas, y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgo en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de drenajes y/o alcantarillado del sector.

5.6. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.7. Con este Concepto Técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 222 del 15 de enero de 2013

(...)"

Concepto Técnico No. 04185 del 16 de mayo del 2014

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

17



5.2. En la visita técnica realizada el 09 de abril de 2014 al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, se constató que:

5.2.1. El propietario no realiza actividades mineras de extracción y transformación de arcilla, cumpliendo con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación.

5.2.2. El propietario realiza actividad de beneficio de arcilla, incumpliendo con el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de beneficio, lo cual está generando emisiones atmosféricas.

5.2.3. El propietario no ha realizando actividades de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla.

5.3. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

5.4. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación de los soportes que certifiquen la procedencia y legalidad del material arcilloso que benefician en el predio, exigido en el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

5.5. Las labores de extracción realizadas en el predio donde se ubica la Fábrica de Tubos San Marcos, han dejado áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector, para lo cual el usuario al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA deberá tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

5.6. La actividad de extracción de arcilla desarrollada en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector.

5.7. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.



5.8. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 03758 del 20 de junio del 2013.

(...)"

Concepto Técnico No. 06889 del 24 de julio del 2015

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio con Chip Catastral AAA0001DFAW de Fabrica de Tubos San Marcos es de 3973.78 m² (0,397 Hectáreas).

5.2. El predio de la Fábrica de Tubos San Marcos con Chip AAA0001DFAW se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

5.3. En día de la visita técnica al predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, se constató que estaban realizando actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, incumpliendo el propietario o quien haga sus veces con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002, en lo relacionado con la suspensión de la actividad de extracción de arcilla y con el Artículo Primero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, en lo referente a la suspensión de las actividades de transformación, lo cual está generando emisiones atmosféricas.

5.4. En el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos no se observan actividades de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la actividad extractiva de arcilla.

5.5. El propietario del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos ha incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007 y el Artículo Primero de la Resolución No. 2591 del 02 de octubre de 2008.

5.6. La labor de extracción de arcilla realizada en el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez serían conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; para lo cual, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 Artículo 2.2.3.3.5.1 de mayo de 2015.



5.7. La remoción que ha sufrido el suelo por la actividad de extracción de arcilla, viene generando procesos erosivos en el área, afectando la cobertura vegetal existente en la zona, lo que se evidencia en la caída de árboles.

*5.8. La falta de medidas de manejo de especies invasoras como el Retamo Espinoso (*Ulex Europaeus*), viene ocasionando la rápida propagación de esta planta, impidiendo el desarrollo de la vegetación nativa de la zona.*

5.9. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación o restauración ambiental del predio de la Fábrica de Tubos San Marcos intervenido por la actividad de extracción de arcilla, viene generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal; y deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.

5.10. El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DFAW, no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

5.11. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la Fábrica de Tubos San Marcos se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

5.12. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 04185 del 16 de mayo del 2014 - Proceso 2810454.”

Que todo lo anterior permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental, es evidente que el señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, incumplió lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1127 del 18 de mayo de 2007, el artículo primero del Auto No. 2591 del 2 de octubre de 2008, y el Requerimiento con Radicado No. 2010EE58821 del 29 de diciembre de 2010, instrumentos mediante los cuales se ordenó la implementación de un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

Sin asomo de duda es dable para este despacho determinar que para el cargo formulado mediante Auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por la conducta endilgada.



Que precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**" (Subrayado fuera de texto).

Que en este sentido establece la Corte que: "lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regularlas relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social .

Que, así las cosas, resulta consecuente declarar la responsabilidad frente a la infracción ambiental evidenciada y por ende imponer la sanción que previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente cabe advertir que para el cargo endilgado se edifican los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura silogística a la adecuación de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección.

Que en conclusión para el cargo segundo formulado mediante Auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2013-1883, es claro que se configura la responsabilidad de **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**.

Respecto del derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo estableció como derecho fundamental, siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección*



del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹ (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar:

“(…) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.^[6]”

*(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.^[8](…)”² (Negrilla agregada).*

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria otorgada a las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste una especial importancia constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.^[11] Por tal razón, con el fin de

¹ Sentencia C-980-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Sentencia C-089 de 2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.^{[13]³}

V. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8º, 49, 79 y 80,⁴ por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano⁵ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁵ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7º Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.



naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Por otro lado, según la Corte Constitucional⁶, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁷, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁸

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁹.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el

⁶ C 703 de 2010

⁷ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁸ C 703 de 2010

⁹ Cfr. Sentencia C-506 de 2002.



señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.¹⁰

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el incumplimiento por parte del Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**.

Que este es el caso en el cual, el Estado, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador “busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales” a cargo de la administración¹¹.

¹⁰ C 703 de 2010

¹¹ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.¹²

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*¹³.

Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *“no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*¹⁴.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *“la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”*, debiéndose entender, entonces, *“que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción”*¹⁵.

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (Resaltado fuera de texto)

¹² C 703 de 2010

¹³ C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*



Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°.¹⁶

Que tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁷, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que “*estén próximos a la sanción*” y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁸.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Para el caso en concreto, como ya se ha analizado, y dadas las evidencias documentales y técnicas, con que se cuentan, en el proceso adelantado en contra del Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, estas, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el cargo segundo, endilgado en el auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ C-564 de 2000.

¹⁸ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

Ahora bien, con relación a las consideraciones expuestas y analizadas frente al juicio de reproche por la evidente comisión de dos infracciones ambientales, para la Secretaría Distrital de Ambiente resulta dable realizar la observación pertinente respecto al desarrollo de la metodología de la tasación de la sanción de multa; por tratarse de hechos generados sobre un mismo bien de protección, dicha tasación se surtirá bajo la aplicación de una sola forma metodológica que permita cuantificar el valor asociado y correspondiente a la multa como sanción de la conducta infringida para el cargo único formulado.

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que configurada como está, la responsabilidad del Señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No.17.000.732, en calidad de propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS**, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...”*.

Que, en el presente caso, el Informe de Criterios 00954 del 21 de junio de 2019, recomienda imponer como sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras procedentes del predio y una sanción pecuniaria al Señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, expedidos por la Autoridad Ambiental competente y procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)”

7. RECOMENDACIONES



- *Imponer sanción principal el cierre definitivo de las actividades mineras procedentes del predio y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de la propiedad, como se describe en el numeral 5 del presente informe técnico de criterios.*
- *Imponer al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, una sanción pecuniaria por un valor **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 12.276.256)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos 06002 del 09/12/2015*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2013-1883.*

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – Levantar de Manera Definitiva la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 174 del 26 de marzo de 2002, consistente en la suspensión de las actividades extractivas llevada a cabo en la Fábrica de Tubos San Marcos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO – Levantar de Manera Definitiva la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 1127 del 18 de mayo de 2007, consistente en la suspensión de las actividades mineras llevada a cabo en la Fábrica de Tubos San Marcos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO – Exonerar de responsabilidad al Señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, del cargo primero imputado mediante Resolución No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO – Declarar responsable al Señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732 del cargo segundo imputado mediante Resolución No. 06002 del 09 de diciembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO QUINTO – Imponer como sanción principal en el presente proceso el cierre definitivo de las actividades mineras procedentes de los predios ubicados en la Carrera 13 ESTE # 26B-20 SUR y en la Carrera 13 ESTE # 24-12 SUR de la localidad de San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse dentro de dichas propiedades, como se describe en el numeral 5 del informe técnico de criterios No. 00954 del 21 de junio del 2019.

ARTÍCULO SEXTO – Imponer al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, una sanción pecuniaria por un valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 12.276.256 M/cte.) de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por la infracción señalada en el cargo segundo imputado mediante el Auto de cargos 06002 del 09/12/2015.

PARAGRAFO PRIMERO – La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-1883.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios. 00954 del 21 de junio del 2019, parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios. 00954 del 21 de junio del 2019, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal, en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.000.732, en la Carrera 13 ESTE # 26B-20 SUR y en la Carrera 13 ESTE # 24-12 SUR de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

11/08/2019

Expediente: SDA-08-2013-1883